

Asunto	Decreto Alcaldía
S/ REF	
N/ REF	SEC 010/2024-1094

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Visto que con fecha 24 de julio de 2024 se incoó, mediante Decreto de Alcaldía nº 570/2024, el expediente SEC 010/2024-1094, para la contratación del servicio de redacción de proyectos y pliegos técnicos, asistencia técnica a mesas de contratación, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud, y asistencia técnica para la justificación posterior de la ayuda, mediante procedimiento abierto simplificado, convocando su licitación.

El plazo previsto para la presentación de ofertas alcanzaba hasta el día 9 de agosto de 2024 a las 14:00 horas.

Visto que con fecha 8 de agosto de 2024 y NREE 1105 se presentó por D. Pedro Fernández Pradas, con NIF 23****52N, en representación de la mercantil Eficiencia y Sostenibilidad Integrada S.L., con CIF B04****98, recurso de reposición contra los pliegos del expediente de contratación SEC 010/2024-1094.

En el recurso se alega una indebida exigencia de solvencia que puede provocar una limitación de la competencia, basándose en diversos motivos de impugnación parcial conforme a los siguientes presupuestos:

-No se ha justificado en el expediente la vinculación con el objeto del contrato de las certificaciones de cumplimiento de normas de garantía de calidad, gestión medioambiental, y gestión energética conforme a criterios ISO 9001 o equivalente, ISO 14001 o equivalente, y en especial ISO 50001 o equivalente.

-La prohibición de acreditación de solvencia técnica a través de integración por medios externos debe estar justificada en el expediente y no ser restrictiva de la competencia.

-No se justifica la necesidad de dos perfiles profesionales independientes (director y coordinador del proyecto) con dilatada experiencia para la ejecución del contrato.

Solicitando en base a lo anterior la suspensión del procedimiento, rectificación de los pliegos que rigen la contratación en los anteriores términos, eliminando al efecto los requisitos de solvencia indicados, y la ampliación del plazo de presentación de ofertas.

En base a las siguientes consideraciones jurídicas:

Primero. El recurso de reposición se interpone contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación del servicio de redacción de proyectos y pliegos técnicos, asistencia técnica a mesas de contratación, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud, y asistencia técnica para la justificación posterior de la ayuda (expediente SEC 010/2024-1094).

Cabe matizar que no procede la interposición de recurso especial en materia de contratación al no incluirse por razón de cuantía en los supuestos contemplados en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Conforme al artículo 44.6 de la LCSP *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio,*



Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.

Por tanto, el acto recurrido es susceptible de recurso de reposición regulado en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

Segundo. El recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso por tener la condición de interesado en el procedimiento conforme al artículo 4 de la LPACAP.

Tercero. Según el artículo 124.1 de la LPACAP, *“el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión”.*

El recurso se entiende formulado en plazo, dado que el anuncio de licitación y de pliegos se publicó el día 24 de julio de 2024, y la presentación del recurso tuvo lugar el día 8 de agosto de 2024.

Cuarto. El artículo 123 de la LPACAP señala que *“los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.*

Corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salar la resolución del recurso de reposición, de conformidad con la disposición adicional segunda de la LCSP, que le atribuye la competencia como órgano de contratación del expediente.

Quinto. El recurso de reposición presentado por la mercantil Eficiencia y Sostenibilidad Integrada S.L. se ha presentado conforme a derecho, procediendo su admisión, el conocimiento del fondo del asunto y la resolución acerca de las alegaciones presentadas, que podrán ser estimadas en todo o en parte, o ser desestimadas, de acuerdo con el artículo 119.1 de la LPACAP.

Sexto. Con respecto al fondo del asunto:

- En relación con la falta de justificación en el expediente de la vinculación con el objeto del contrato de las certificaciones de cumplimiento de normas de garantía de calidad, gestión medioambiental, y gestión energética conforme a criterios ISO 9001 o equivalente, ISO 14001 o equivalente, y en especial la ISO 50001 o equivalente, cabe señalar que en la cláusula novena del PCAP se recogía la solvencia técnica o profesional exigida los licitadores del contrato como sigue:

“3.2. La solvencia técnica o profesional se acreditará mediante los siguientes:

(...)

c) Presentación de los siguientes certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de calidad, gestión ambiental, seguridad y salud en el trabajo y el seguimiento de una política energética y una gestión adecuada de los aspectos energéticos derivados de su actividad, directamente relacionadas con el objeto del contrato:

- Certificado acreditativo de cumplimiento de los requisitos de gestión de la calidad conforme al estándar y criterios ISO 9001 o equivalente.

- Certificado acreditativo de cumplimiento de los requisitos de gestión medioambiental conforme al estándar y criterios ISO 14001 o equivalente.

- Certificado acreditativo de cumplimiento de los requisitos de gestión energética conforme al estándar y criterios ISO 50001 o equivalente.

La posesión de estas certificaciones no solo es una obligación contractual, sino que es un componente esencial para el éxito y la sostenibilidad del proyecto de energía limpia en Salar. Garantizan la calidad, la responsabilidad ambiental, la seguridad y la eficiencia energética, lo que contribuye a cumplir con los objetivos del proyecto y su subvencionabilidad.

No será posible acreditar esta solvencia técnica o profesional por medios externos, dado que las cualidades personales de los distintos profesionales que ejecutarán el contrato son determinantes en la adjudicación a su favor, y su mantenimiento durante toda la ejecución del contrato, condición especial



de ejecución.

Los empresarios deberán contar con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

Los técnicos propuestos por las empresas deberán estar incorporados al colegio profesional correspondiente, circunstancia que será acreditada mediante el correspondiente certificado colegial”.

Tal y como se señala en el PCAP, la exigencia del cumplimiento de estas normas contribuye al cumplimiento del objeto del contrato. Como se ha detallado en los pliegos del expediente de contratación y reflejado en las preguntas y respuestas publicadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público durante el plazo de presentación de ofertas (las cuales son públicas y vinculantes), el servicio objeto de contratación forma parte del proyecto integral “energía limpia Salar”, financiado con fondos europeos. Es por ello que el Ayuntamiento de Salar, en cumplimiento del principio DNSH (Do No Significant Harm) y demás requisitos establecidos en la normativa europea y bases reguladoras de la subvención, dentro de un marco integral de corresponsabilidad ambiental, exige el cumplimiento de estas normas durante la ejecución del servicio, que a su vez forma parte de un proyecto cuya finalidad es mejorar la eficiencia energética en edificios municipales. Se debe indicar expresamente que la propia recurrente entiende la exigencia de certificación en cuanto a la ISO 9001 o ISO 14001 o equivalentes, planteando tan sólo su disconformidad en relación a la ISO 50001 o equivalente. Es voluntad de las mercantiles su certificación o no, pero también es cierto que los procesos de certificación no están limitados a determinadas empresas por su tamaño, sino por su voluntad de cumplimiento de los requisitos que con el elemento de certificación acreditan, estando en la esfera propia de decisión, siempre con justificación, de la propia administración contratante determinar esos criterios de solvencia que se disponen para garantizar la ejecución del contrato en unos determinados estándares.

- Se alega que la prohibición de acreditación de solvencia técnica a través de integración por medios externos debe estar justificada en el expediente y no ser restrictiva de la competencia.

Según la cláusula novena del PCAP, *“no será posible acreditar esta solvencia técnica o profesional por medios externos, dado que las cualidades personales de los distintos profesionales que ejecutarán el contrato son determinantes en la adjudicación a su favor, y su mantenimiento durante toda la ejecución del contrato, condición especial de ejecución”.*

Dado el carácter intelectual del contrato y la intención de que el adjudicatario sea quien finalmente ejecute el mismo, garantizando así la calidad de los trabajos valorada conforme a los criterios de adjudicación establecidos, este Ayuntamiento ha decidido no autorizar la acreditación de la solvencia técnica o profesional por medios externos ni permitir la cesión o subcontratación.

No obstante, y como se publicó en las preguntas y respuestas de la Plataforma de Contratación del Sector Público, existen fórmulas legales en nuestro sistema de contratación pública a efectos de acreditación de solvencia u obtención de puntos en los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP, como podría ser la constitución de una UTE, por lo que la libre concurrencia no quedaría limitada, permitiendo así que esa unión temporal de empresas englobara los distintos aspectos que comportan la ejecución del contrato, permitiendo no solo la acreditación de solvencia sino una mejor valoración de la oferta mediante la integración de perfiles profesionales que abarquen el objeto completo del contrato.

- En cuanto a la falta de justificación de la necesidad de dos perfiles profesionales independientes (director y coordinador del proyecto) con dilatada experiencia para la ejecución del contrato, cabe señalar que la cláusula novena del PCAP recoge las condiciones mínimas del equipo de personal técnico participante en el contrato según sigue:

“-Coordinador/a del Proyecto: Arquitecto, Ingeniero Superior Industrial o Ingeniero Técnico Industrial, con una experiencia mínima en el sector de la eficiencia energética dentro de los aspectos técnicos que rigen el contrato de diez años, que pueda acreditar haber realizado en el curso de los últimos cinco años al menos dos servicios de redacción de proyecto y dos servicios de dirección de obra, vinculados ambos a obras de mejora de la eficiencia energética de instalaciones municipales en municipios de reto demográfico. Se acreditará mediante titulación académica, currículum vitae y certificados de buena ejecución.



A estos efectos se entiende como municipio de reto demográfico la definición dada por el Real Decreto por el que se regula la concesión directa de ayudas para inversiones a proyectos singulares locales de energía limpia en municipios de reto demográfico (PROGRAMA DUS 5000), en el marco del Programa de Regeneración y Reto Demográfico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. (Real Decreto 692/2021, de 3 de agosto).

-*Director/a del proyecto: Ingeniero Técnico, Arquitecto, Arquitecto Técnico o técnico competente con la habilitación profesional correspondiente y con capacidad técnica profesional para el desarrollo del mismo, con diez años de experiencia en la redacción de proyectos de ejecución y dirección de obras de instalaciones.*

-*Coordinador/a de Seguridad y Salud: Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico, con experiencia mínima de cinco años en su competencia y especialidad. Se acreditará mediante titulación académica y certificado del colegio profesional”.*

Si bien es cierto que se exige experiencia del equipo profesional contratado con la finalidad de garantizar la calidad de los servicios objeto del contrato, no se indica en el PCAP que el/la director/a y el/la coordinador/a del proyecto tengan que ser profesionales diferentes, pudiendo ser desarrolladas estas funciones por la misma persona siempre que cumpla con los requisitos señalados para cada perfil profesional.

Visto lo que antecede, y teniendo atribuida esta Alcaldía la competencia en la materia en base al artículo 21.1 de la Ley 7/1985 RBRL, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017,

RESUELVO

Primero. Admitir el recurso de reposición presentado por la mercantil Eficiencia y Sostenibilidad Integrada S.L., con CIF B04750998, contra los pliegos del expediente de contratación del servicio de redacción de proyectos y pliegos técnicos, asistencia técnica a mesas de contratación, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud, y asistencia técnica para la justificación posterior de la ayuda (SEC 010/2024-1094).

Segundo. Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la mercantil Eficiencia y Sostenibilidad Integrada S.L. contra los pliegos del expediente de contratación SEC 010/2024-1094, en base a las consideraciones jurídicas arriba señaladas.

Tercero. Continuar el procedimiento de contratación que quedó suspendido desde la interposición del presente recurso de reposición, manteniendo los pliegos aprobados inicialmente y que han de regir la contratación.

Cuarto. Acordar la ampliación del plazo de presentación de ofertas hasta el próximo día 15 de agosto de 2024 a las 14:00.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde P.D., en Salar a fecha de firma electrónica al margen, de lo que como Secretario, Doy Fe.

El Alcalde P.D.
(Decreto 603/2024 de 02/08/2024)



Fdo.- Don Miguel Molina Terrón

El Secretario



Fdo.- Don Juan José Arcos Trujillo

